

La ley dispone que el acto de solicitar y obtener la ciudadanía mejicana, deba verificarse personalmente ó valiéndose de poder especial y *bastante*, para evitar equivocaciones y tergiversaciones, exigiéndose al tiempo de ese acto la residencia en territorio mejicano, la cual puede verificarse á bordo de los buques nacionales.

En la antigua práctica judicial se entendía por poder *bastante*, aquel que contenía una nota con esta expresión suscrita, en unos casos, por un abogado, y en otros, por el Juez de los autos. Después de la promulgación de los Códigos actuales del Distrito, no se ha exigido en las procuraciones esa nota, porque no se habla de ella en los artículos relativos; y la responsabilidad que antes se hacía recaer en el profesor que bastanteaba, ha pasado «al mismo apoderado que usa el mandato y al Juez que lo hubiere admitido con tal carácter» (art. 2396 del Cód. Civ.). Es de creerse, por tanto, que ese es el significado legal que tiene aquí la palabra *bastante*, á saber, en forma, pero no *bastanteado*.

En otra parte manifesté la duda de que la ley pudiera imponer otras condiciones á más de las exigidas como únicas por la frac. III del art. 30 de la Constitución, pero la residencia actual es una circunstancia sobreentendida en esa fracción á lo menos, respecto de los *derechos* que imparte la ciudadanía. Los constituyentes clasificaban los *habitantes* de Méjico en dos categorías: nacionales y extranjeros. En seguida trataban de extranjeros habitantes ó residentes. No había razón por cierto, para legislar sobre extranjeros residentes en el resto del mundo. Además, la ley reglamentaria puede, en todo caso, interpretar y aclarar racionalmente aquel Código, siempre que no lo haga en oposición con su letra y espíritu.

«Art. 25. La calidad de nacional ó extranjero es intransmisible á terceras personas: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquel por razón de una y otra calidad.»

El sentido de este artículo es contrario al que á primera vista presenta, porque la ley admite precisamente el principio de que la calidad de extranjero ó mejicano se trasmite por nacimiento. Lo que aquí se quiso decir es, que esas calidades no se pueden ceder por testamento ó por contrato á otras personas, como fácilmente se deduce del espíritu que reina en los demás artículos de esta ley y sus concordantes, así como por las explicaciones del autor del proyecto.¹ En mi concepto, podría haberse suprimido este artículo sin temor de que se pusiera en duda la novenalidad ó lo intrasmisible por cesión que es el nacionalismo, porque ninguna calidad personal asume esos caracteres, como la menor edad, la de púber, la de casado, etc. Por intemperancia de redacción se incurre á veces en faltas no menos graves que por cortedad ú omisión, y se abre la puerta á controversias inútiles.

«Art. 26. El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mejicano no surten sus efectos sino desde el día siguiente á aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.»

Para que se realice la naturalización, se necesitan varios actos, como son protestas de renuncia y sumisión, prueba sobre algunos hechos, un plazo de residencia, etc. El artículo transcrito da solución á esta cuestión declarando en primer lugar, que la naturalización no tiene efecto retroactivo; y estableciendo que no los produce, sino hasta que estén completos los requisitos establecidos por la ley.

Quizá no sería del todo necesario que se hubiese consignado expresamente la no retroactividad de los efectos de la nacionalidad, pero es á lo menos muy útil, porque corta de raíz varias cuestiones, como las que surgirán de la frac. III, art. 1º,

¹ Exposición de Motivos, pág. 148.

y de la II, art. 2º. Así, ya sabemos que los hijos de que allí se trata, adquieren por su manifestación, en el primer caso, ó por su no manifestación en el segundo, la condición de mejicanos. De modo que en el tiempo anterior deben considerarse como extranjeros, y no sucede, como podría creerse, que aquel acto se retrotraiga al del nacimiento para imprimirles la calidad de mejicanos por toda su vida anterior; porque entonces la naturalización, que se acaba de operar hasta aquel momento, tendría efecto retroactivo. Si la retroactividad sólo aprovechara ó perjudicara al interesado, nada costaría admitirla; pero puede lastimar los derechos adquiridos de terceras personas, y por lo mismo, ni debe dejarse al arbitrio de uno solo de los interesados, que se cambie el valor de los actos pasados, ni puede mantenerse en suspenso la validez de éstos, para que el menor llegado á la mayoría, pronuncie sobre ella un fallo caprichoso, porque la iniquidad del resultado sería la misma que aquella que, con lo dispuesto en este artículo, la ley ha querido evitar.

«Art. 27. Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje é instalación sean costeados por éste, se considerarán como mejicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mejicana, y al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los arts. 13 y 16; ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.»

Falta en este artículo la precisión necesaria para que sea posible penetrar el sentido de su resolución, que en vano se iría á buscar á la «Exposición de Motivos» del primitivo proyecto, porque campea allí la misma ambigüedad. La primera parte del artículo hace nacer la idea de que el colono que viene al país por un contrato celebrado con nuestro Gobierno y costeados por él sus gastos de viaje é instalación, con la con-

dición de hacerse mejicano, queda nacionalizado en virtud de esos hechos, que representan una voluntad bastante expresa de aceptar la nacionalidad. Pero el resto de ese mismo artículo hace vacilar mucho que tal sea su significación, porque parece que irremisiblemente se necesita la protesta y renuncia duplicadas, del art. 19. Como no se expresa la pena ó consecuencia desfavorable para el colono, en el caso de que no cumpla la obligación que se le impone, de hacer su manifestación nuevamente al establecerse en la colonia, se inclina uno á creer que es realmente una condición para que la naturalización surta efecto, y no un mandato dirigido al ya naturalizado, porque todo precepto legal ha de tener alguna sanción, á riesgo de que se quede en la categoría de mero consejo.

Si recurrimos á la «Exposición de Motivos,» sucede lo contrario: allí comienza uno por creer que la naturalización del colono no se efectúa, sino hasta que se verifica su segunda renuncia y protesta, porque á vueltas de ponderar los malos resultados que ha dado al país el sistema de admitir presunciones de la voluntad de naturalizarse, por vehementísimas que ellas sean, en vez de la misma voluntad manifiesta, dice en el número 166: «Aunque el colono que abandona el país por ir á otro á establecerse permanentemente con su familia, revela el ánimo de renunciar su nacionalidad de origen, aleccionado el proyecto por inolvidable experiencia, no se conforma con esa presunción, sino que exige el consentimiento expreso del interesado para conferirle la nacionalidad mejicana.»

Pero al terminar la exposición del artículo, parece que el autor no se decide, por fin, á prescindir de que el hecho del contrato de colonización equivalga á una voluntad perfecta de adquirir la nacionalidad mejicana. Sus razonamientos indican que la obligación impuesta por el final del artículo de hacer en Méjico por segunda vez la renuncia y protesta, no es de naturaleza que su omisión impida que se efectúe ó haya efectuado irrevocablemente la naturalización del colono. He aquí sus palabras: «El colono que recibe sus gastos de viaje é instalación de un país extranjero, con la condición

de establecerse en él, haciéndose ciudadano suyo, nunca puede alegar que se le impone una nacionalidad forzada. Entre el Gobierno que así gasta sus fondos estimulando la colonización, y el colono que se conforma con esas condiciones, se celebra un contrato perfectamente lícito, absolutamente obligatorio para ambas partes, contrato que excluye toda posibilidad de una reclamación sobre el cambio de nacionalidad pactado. Supuesto que el país paga los gastos de colonización, nada es más justo que los que en estos términos consienten en ser colonos, *tengan la calidad de mejicanos*. A la luz de estas observaciones creo inatacable el art. 28.» (En la ley tiene el número 27.)

Resulta por fin, que con la ley y con su Exposición se puede sostener que el colono queda y no queda naturalizado, antes de la protesta hecha al establecerse y de hacer su solicitud al Ministerio de Relaciones; que es lo menos favorable á quien interesa tener perfectamente deslindadas las nacionalidades de sus habitantes, puesto que sufre graves perjuicios por el doble papel que algunos especuladores advenedizos han venido á jugar entre nosotros.

Pero en la práctica importa dar á este artículo significación única y exclusiva. A mi juicio, Mejico no está obligado á reconocer en el colono extranjero que haya dejado de hacer la protesta en la forma que prescribe este artículo, de aceptar la naturalización y la renuncia de otra ciudadanía, su carácter de miembro político de otro Estado, para el efecto de que valgan sus reclamaciones como de tal.

Viceversa: mientras el colono no cumpla con los requisitos de la ley, no adquiere aptitud para los puestos públicos, ni tiene acción para reclamar la protección nacional en el exterior. En una palabra: los derechos del Estado que ha cumplido por su parte su compromiso, quedan en todo expeditos y perfectos; no así los del particular que aún no satisface uno que se le ha señalado como esencial. Confieso, sin embargo, al mismo tiempo, que sería muy de desear que el artículo fuera redactado con la debida claridad y limpieza.

«Art. 28. Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos á ellas en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, según sus contratos.»

Es decir, los colonos que no han celebrado contrato con el Gobierno, para ser ciudadanos necesitan alguno de los medios ordinarios indicados por esta ley, pues son puramente extranjeros á los ojos del Derecho Internacional. Los que se hayan establecido con anterioridad mediante convenio ó sujetándose á leyes anteriores, tienen los derechos que en virtud de esas leyes ó contratos hayan adquirido; porque ésta, ni se los modifica, ni puede tener efecto retroactivo, aunque sí podría imponerles obligaciones posteriores como á todo mejicano. Por lo mismo, estarán sujetos á sus prescripciones en cuanto sean compatibles con sus derechos adquiridos. La gran cuestión sería aquí, la de saber cuáles son propiamente *derechos adquiridos*, pero no es este lugar oportuno para dilucidarla, tanto porque la tratan los juristas que se ocupan especialmente de la retroactividad de las leyes en general, cuanto porque no se percibe á primera vista que haya casos frecuentes y de verdadero interés, de ese género, que tengan relación con el asunto del presente artículo.

«Art. 29. El extranjero naturalizado será ciudadano mejicano luego que reuna las condiciones exigidas por el art. 34 de la Constitución; quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones con los mejicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que conforme á las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la frac. II del art. 29.»

La primera parte es una concordancia que se recuerda, del artículo constitucional á que se refiere.

La ley reconoce la inhabilidad que cren las leyes para algunos cargos públicos, tanto respecto de los mejicanos alienígenas como indígenas, por carecer de alguna cualidad que se supone necesaria para el buen desempeño de esos cargos. No porque los mejicanos hayan sido extranjeros se eximen de que la ley pueda exigirles ésta ó aquella cualidad ó circunstancia para algunos empleos ó funciones. Puede ordenar la ley que se tenga tal edad ó título para ser magistrado ó juez, además de ser mejicano: luego puede del mismo modo exigir el nacimiento en el territorio nacional ó de padre mejicano, sin que sea lícito decir que una ú otra cosa importe iniquidad, ó una verdadera pena. Para evitar cualquiera equivocación, por falta de conocimiento de la legislación patria, hace aquí la ley esta advertencia, á fin de quitar toda sombra de justicia á las quejas que por este motivo pudieran elevarse. No faltarían ejemplos de disposiciones semejantes en las legislaciones extranjeras muy acreditadas, pero no parece necesario transcribir los textos.

Hay aquí, sin embargo, una confusión que induce á error: cuando la Constitución exige ser mejicano por *nacimiento* para desempeñar los altos cargos de Presidente de la República, de Secretario del Despacho y de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, claramente excluye á los mejicanos por *naturalización*, de cualquiera manera que la naturalización se haya operado, y una ley común no puede derogar el precepto constitucional, equiparando algún género de naturalización á la nacionalidad por nacimiento. La Constitución supone, y con razón, que en los mejicanos de origen, se encuentra el más acendrado patriotismo, y, por lo mismo, no dijo que «para ser Presidente de la República bastaba ser ciudadano mejicano y haber nacido en Méjico,» concepto muy diverso, y en el cual caben los naturalizados conforme á la frac. II del art. 2º de esta ley. Haber sido *extranjero* por nacimiento, es lo contrario de ser *mejicano* por nacimiento.

La equiparación, por tanto, á que se refiere el final del artículo que tenemos á la vista, será respecto á lo dispuesto por otras leyes comunes anteriores, que bien puede derogar; mas no respecto á lo de la Constitución General de la República, que permanece en pie, á pesar de lo expresado en la presente ley.

CAPITULO IV.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

«Art. 30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mejicanos, y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.»

Después de haber definido quiénes son extranjeros y nacionales, y cómo se adquiere esta última calidad, procede la ley á establecer los derechos y obligaciones de los primeros: punto interesantísimo, porque así, desde antes puede saber á lo que debe atenerse el emigrante que piense venir á Méjico.

El extranjero goza de todos los derechos civiles, es decir, de los que consignan los códigos comunes.

Cada pueblo y aun cada hombre tiene libertad para restringir ó ensanchar el sentido de una palabra. Nosotros, por derechos civiles, entendemos todos los que no son políticos; y por éstos, aquellos que son propios del ciudadano mejicano, como miembro de la asociación política que se llama Méjico. Hay que advertir que los mejicanos pueden ser miembros activos, y en el goce actual de todos los derechos políticos, ó sólo pasivos, sin el goce actual ó total, pero con derecho á la protección nacional. Los primeros reciben el nombre de *ciudadanos*, y los segundos son simplemente mejicanos ó nacionales.

La Constitución llama *derechos del hombre*, á los que el ser humano parece haber recibido por su naturaleza, y que los